



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2019-00036

EJECUTANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

EJECUTADO: JULIO ENRIQUE VALDEBLANQUEZ ARIZA y OTRO

Veintisiete (27) mayo de dos mil diecinueve (2019)

El Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA en su carácter de representante legal para fines judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien actúa a través de su mandatario judicial legalmente constituido presentó demanda ejecutiva contra los señores JULIO ENRIQUE VALDEBLANQUEZ ARIZA e ISABEL CRISTINA ARAUJO MURGAS, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No 162300000009 del catorce (14) de septiembre de 2015.

El Despacho por auto del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte ejecutante y en contra del demandado por la suma y conceptos antes señalados.

El dos (02) de abril de 2019 la parte ejecutada presentó escrito debidamente autenticado y coadyuvado con el apoderado de la parte ejecutante, manifestando que tenían pleno conocimiento del proceso de la referencia seguido en su contra por lo que se debía surtir su notificación por conducta concluyente, así mismo solicitaron se suspendiera el proceso por el término de un (01) mes, el cual sería contado a partir de la fecha de la presentación del escrito; el despacho acogiendo la solicitud de las partes y atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. mediante proveído de data veintidós (22) de abril de la misma anualidad, suspendió el litigio por el tiempo solicitado por los sujetos procesales de común acuerdo, así como tuvo por notificados a los señores JULIO ENRIQUE VALDEBLANQUEZ ARIZA e ISABEL CRISTINA ARAUJO MURGAS por conducta concluyente del mandamiento de pago tal como fue su voluntad.

A la fecha se encuentra fenecido el término de suspensión solicitado por los interesados, así como el término de traslado concedido a la pasiva para que contestara la demanda, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida obrare pronunciamiento a efectos de resistir las pretensiones del actor insertas en el libelo genitor.

Al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 440 Ejusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.